



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, Veinticinco (25) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Indignidad para suceder
Demandante	Gloria Eugenia Builes Carmona
Demandado	Jair de Jesus, Edgar de Jesus y Jorge Eliecer Builes Carmona
Radicado	2024-00003-00
Providencia	Auto de Interlocutorio No. 009
Asunto	Inadmite demanda

Revisado el escrito y anexos de la demanda verbal de indignidad para suceder, se advierte que adolece de requisitos de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se INADMITIRÁ para que se subsanen.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que se subsane los siguientes requisitos:

- a. El proceso que se pretende adelantar corresponde a un **verbal** y no un verbal sumario como se indica de manera errónea en la demanda.
- b. Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, especificará concretamente el hecho o los hechos objetos de prueba que corresponderán a la testigo relacionada en el acápite de pruebas, puesto que si bien menciona en principio el hecho 5°, como preámbulo de lo que declarará la testigo relaciona acontecimientos que se encuentra en otros hechos.
- c. Se hace necesario complementar el hecho 9° de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara las condiciones y situaciones de discapacidad que tenía la señora ROSALINA CARMONA DE BUILES.

- d. Se allegará un nuevo poder que contenga las aclaraciones mencionadas en el encabezado de la demanda, atendiendo que el mandato otorgado por la parte accionante a su apoderado es contrario a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio.
- e. Atendiendo lo dispuesto en la parte final del inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se acreditará el envío de la subsanación de los requisitos a los demandados.

SEGUNDO: Para subsanar la demanda, se concede a la parte demandante **un término de cinco (5), días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.**

SE RECONOCERA PERSONERÍA al abogado GUILLERMO LEON MONSALVE TOBON, identificado con cédula de ciudadanía 70.062.800 y tarjeta profesional 349.972 del C. S. de la J., para actuar en el proceso cuando sea admitida la demanda.

NOTIFÍQUESE



DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:
Dahiana Arango Gaviria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d3404ea631d45cdb42d23de5611812829ae48fa000b8d794f5dbedb1fbcc8d**

Documento generado en 25/01/2024 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>